REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1043542
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Seven Ants (7ANTS), SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4282

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] rera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00466 de fecha 28 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1043542
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Seven Ants (7ANTS), SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania E. Quezada Arias y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Seven Ants (7ANTS), SRL representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de febrero de 2025 la Administración Local de San Carlos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación ALSCA-CC No. 4[redacted], notificándole a la sociedad comercial Seven

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1043542
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Seven Ants (7ANTS), SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Ants (7ANTS) SRL que las acciones para requerir el pago del impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 08-2011, 10-2011, 03-2018, 04-2018, 05-2018, 06- 2018, 07-2018, 08-2018, 09-2018, 10-2018 y 11-2018, se encuentran prescritas, y que se encuentran mantenidos y vigentes el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos de enero, febrero, marzo y abril de 2019, enero hasta diciembre del 2020 y desde enero hasta agosto del 2021; quien inconforme interpuso in recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00466 de fecha 28 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 21 de marzo del año 2025, por la razón social SEVEN ANTS (7ANST), S.R.L., contra la Decisión ALSCA-CC No. 4[redacted], emitida en fecha 26 de febrero de 2025 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA parcialmente la Decisión ALSCA-CC No. 4[redacted], de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, declara PRESCRITO el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril 2019, Enero-Diciembre 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2021 e Impuesto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1043542
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Seven Ants (7ANTS), SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales del 2019 y 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa por haber sido dictada la Sentencia 0030-03- 2025-SSEN-00466 dictada en oposición al precedente SCJ-TS-22-1136, "los jueces tienen que fallar Omnia Petita", falta de estatuir sobre los medios de defensa planteados. **Segundo medio:** Falta de motivación y consecuente violación al debido proceso de la administración tributaria, sentencia dictada en oposición al precedente SCJ-TS-23-1099 de fecha 29/09/2023 y exceso de poder y violación al principio de conservación de los actos administrativos. **Tercer medio:** Falta de Instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y violación del derecho de defensa. "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1043542
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Seven Ants (7ANTS), SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la sociedad comercial Seven Ants (7ANTS) SRL, solicitó que el presente recurso: a) sea declarado inadmisible por falta de interés casacional en atención al considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2- 23; b) sea declarado inadmisible por no superar los cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23; y c) que sea declarado improcedente por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 650-2025 de fecha 29 de octubre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1043542
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Seven Ants (7ANTS), SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto al pedimento de declarar inadmisible el presente recurso de casación por la cuantía de los montos debatidos.

10. Como fue indicado anteriormente, la parte recurrida, la sociedad comercial Seven Ants (7ANTS) SRL solicitó que el recurso de casación sea declarado inadmisible por no superar los cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, sustentado en que la deuda discutida por los periodo fiscales controvertidos por prescripción hacienden a trescientos veintinueve mil doscientos treinta pesos dominicanos con 24/100 (RD$ 329,230.24).

11. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad,*

sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

13. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que ante los jueces de fondo no fue debatido un monto; motivos por los cuales procede rechazar el medio de inadmisión analizado y proceder con el conocimiento del segundo incidente planteado.

En cuanto al pedimento de declarar improcedente el recurso de casación por violentar las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23

14. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida plantea que el recurso de casación no cumple las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

15. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 refiere que *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

16. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales*

17. En ese sentido, es preciso señalar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados en el momento en que sean decididos de manera aislada e individual por lo que en caso de que sean inadmisibles dicha situación será pronunciada en ese momento preciso*, razón por la que procede rechazar dicho pedimento y continuar con el conocimiento del siguiente incidente.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1043542
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Seven Ants (7ANTS), SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto al pedimento de declarar inadmisible el presente recurso de casación por no acreditar el interés casacional

18. En su memorial de defensa, la sociedad comercial Seven Ants (7ANTS) SRL, planteó la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional conforme las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sustentado en que el recurso de casación no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de un interés casacional que contribuya a su potestad de procurar la uniformidad de criterios. Arguye además que entre las páginas 2-3 del Recurso de Casación el único vestigio de interés casacional se sustenta en que la sentencia recurrida no ha tomado en consideración los principios de instrucción y verdad material subrayando el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial y contradicción entre fallos de la Corte de Apelación o entre las Salas de la Corte de Casación, aspectos sobre los cuales la contraparte hace mutis.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en

sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de septiembre de 2025.

25. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar

la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) denuncia en su primer, segundo y tercer medio de casación una *omisión de estatuir, falta de motivación y consecuente violación al debido proceso de la administración tributaria, exceso de poder y violación al derecho de defensa falta de instrucción,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado y se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional*.

32. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y por ende en una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, al no dar respuesta al medio de defensa incidental planteado en la página 3 de su escrito de defensa, en el cual se argumenta la inexistencia de objeto por falta de documentación que acredite la existencia de una obligación tributaria respecto de los períodos fiscales impugnados, ya que en lugar de abordar este planteamiento, el tribunal se limitó a indicar que se trata de un aspecto de fondo, sin ofrecer una respuesta al argumento presentado.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la falta de objeto: 7. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó en su escrito de defensa depositado en fecha 27 de junio del año 2025, se declare inadmisible el presente recurso contencioso tributario, por falta de objeto, argumentando que, "en la comunicación ALSCA-CC No. 4[redacted], le fue indicado lo siguiente: "...en atención a la comunicación de referencia, mediante la cual se invoca la prescripción del Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), períodos fiscales desde agosto 2011 hasta agosto del 2021. Esta Dirección le informa que luego de realizar las verificaciones correspondientes, respecto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 08-2011, 10-2011, 03-2018, 04-2018, 05-2018, 06- 2018, 07-2018, 08-2018, 09-2018, 10-2018 y 11-2018, las acciones para requerir el pago de las deudas se encuentran prescritas. Todo lo anterior, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Código

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1043542
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Seven Ants (7ANTS), SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Tributario." Por tales motivos, se verifica como las pretensiones de la recurrente carecen de objeto respecto a la prescripción de los períodos que comprenden el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) los cuales ya han sido declarados prescritos en beneficio de la recurrente. Por tanto, únicamente se encuentra mantenidos y vigentes las siguientes obligaciones tributarias: 1. Impuesto Sobre la Renta (ISR): de los ejercicios fiscales 2019 y 2020. 2. Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS): períodos fiscales comprendidos de enero, febrero, marzo y abril de 2019, enero hasta diciembre del 2020 y desde enero hasta agosto del 2021. Atendiendo a como las pretensiones de la parte no encuentran asidero legal y ante la irrefutable realidad de que esta administración ha reconocido la prescripción parcial de las obligaciones mencionadas este Tribunal deberá reconocer la ausencia de objeto parcial respecto de las pretensiones de la parte y acreditar como el hecho controvertido únicamente se encuentra dirigido hacia los impuestos infra mencionados: 1. Impuesto Sobre la Renta (ISR): de los ejercicios fiscales 2019 y 2020. 2. Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS): períodos fiscales comprendidos de enero, febrero, marzo y abril de 2019, enero hasta diciembre del 2020 y desde enero hasta agosto del 2021". 8. La razón social SEVEN ANTS (7ANST), S.R.L., en su escrito de réplica depositado el 25 de agosto de 2025, solicitó que sea rechazado el medio de inadmisión planteado por improcedente, mal fundado y carecer de base legal, por vía de consecuencia, acoger las conclusiones del recurso tributario, argumentando que, "la decisión ALSCA-CC No. 4[redacted], declara prescrito respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 08-2011, 10-2011, 03-2018, 04 2018, 05-20-18, 06-2018, 07-2018, 08-2018, 09- 2018, 10-2018 y 11-2018, las acciones del fisco para requerir el pago de la deuda se encuentran prescritas. Todo lo anterior, en virtud de las disposiciones establecidas en los Artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Código Tributario. Sin embargo, nuestras conclusiones solo refirieren a los otros periodos e impuesto que no declara prescrito, que el tribunal tendrá oportunidad de validar. Que de la simple lectura del asunto se infiere

que el recurso es parcial, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha fundamentado un medio sin sentido sin fundamento. Que el objeto de la acción es claro y es buscar la prescripción de los impuestos que no fueron declarados por la decisión atacada, de lo anterior, no se reúnen los elemento y requisitos esenciales del llamado medio de inadmisión porque se mantiene el objeto perseguido y son las deudas no prescritas, como claramente establecen nuestras conclusiones". 9. Esta Segunda Sala es de criterio, que el medio que se analiza constituye una defensa al fondo, puesto que para verificar la prescripción de los periodos y ejercicios fiscales solicitados por el hoy recurrente, es necesario avocarse a conocer el fondo del recurso esto en razón de que la misma onstituye un mecanismo de extinción de la obligación tributaria al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código Tributario, por ende, la determinación de si ciertamente existe o no deuda pendiente en la administración tributaria implica hurgar cuestiones que tocan el fondo de la pretensión, en esas atenciones procede rechazar el medio de inadmisión motivado en ese sentido, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 10. En ausencia de otro medio que decidir, procederá este Colegiado a conocer el fondo de las pretensiones de la razón social SEVEN ANTS (7ANST), S.R.L…FONDO DEL CASO: 15. La parte recurrente, a razón social SEVEN ANTS (7ANST), S.R.L., pretende con el presente recurso tributario que este Colegiado revoque parcialmente la decisión ALSCA-CC No. 4[redacted], y por vía de consecuencia, declarar la prescripción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero, febrero, marzo y abril 2019, enero hasta diciembre 2020 y enero hasta agosto 2021, y el Impuesto sobre la Renta Sociedades (IR-2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020, obedeciendo al derecho, a la buena administración. 16. La parte recurrente, argumenta en apoyo de sus pretensiones, que, "En fecha 13 de agosto de 2024, procedió a acceder a la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al verificar su perfil, se percató que la Administración Tributaria, le pretende cobrar impuestos, recargos e intereses indemnizatorios a obligaciones tributarias materiales

alegadamente generadas en los años 2011 hasta 2021; los cuales en virtud de la legislación tributaria vigente, se encuentran ventajosamente prescritos a favor de la sociedad SEVEN ANTS (7ANST), S.R.L. Que de dicha solicitud se emitió la decisión ALSCA-CC No. 4[redacted], sobre la solicitud de Prescripción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos desde agosto 2011 hasta agosto 2021; Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los periodos fiscales 2019-2020. Que no existe tal reconocimiento expreso de la obligación por la presentación de las declaraciones juradas que fueron presentadas en cero, de lo que se entiende mal aplicada dicha disposición respecto a la interrupción. Que dichas declaraciones juradas fueron presentadas, por lo que no existe tal suspensión, ya que el contribuyente se encontraba al día en el pago de sus obligaciones tributarias al momento de presentar la solicitud. Por consiguiente, en virtud de las disposiciones legales previamente citadas, podemos comprobar que la obligación de presentación de declaraciones, así como del pago de impuestos que la Administración Tributaria pudiese perseguir, se encuentra ventajosamente prescrita en favor de la sociedad SEVEN ANTS (7ANST), S.R.L.". 17. Que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita en su escrito de defensa que se rechace el recurso, por infundado y carente de base legal, argumentando que "el período fiscal más antiguo correspondiente a enero del 2019 del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) debió haber sido declarada en fecha 20 de febrero del 2019, cuya declaración jurada fue presentada de forma tardía. Tomando en consideración que la remisión a destiempo de la declaración jurada corresponde un motivo de suspensión de hasta dos años conforme indica el artículo 23 del Código Tributario; por ende, el referido período fiscal, que inició a discurrir en fecha 20 de febrero de 2019 se ve suspendida por dos años hasta el 20 de febrero de 2021. Que, una vez culminada la suspensión inició a discurrir el plazo ordinario de tres años, por lo que, hubiera prescrito en fecha 20 de febrero de 2024. La recurrente solicitó la prescripción en fecha 3 de septiembre de 2024 lo cual constituye un requerimiento expreso sobra la existencia de la obligación tributaria y

genera la interrupción. Por demás en fecha 26 de febrero de 2025 la administración emite la comunicación ALSCA CC 4[redacted] por lo que se consolida la interrupción nuevamente, adicionalmente, con la interposición de la instancia se verifica la suspensión hasta tanto sea emitida sentencia respecto al caso. Respecto al ejercicio fiscal más antiguo sobre el cual la recurrente invoca la prescripción, se verifica que este debió presentar su declaración jurada en el 2019 del Impuesto Sobre la Renta más tardar el 1ro. De mayo del 2020, sin embargo, no lo hizo, presentándola de forma tardía en fecha 24 de julio de 2024. Por tanto, el ejercicio fiscal 2019, el cual inicia a discurrir en fecha 1ro de mayo del 2020 se ve suspendido hasta el 1ro de mayo del 2022, fecha a partir de la cual inicia a contar el plazo de tres años ordinarios de la prescripción; por lo que, el referido ejercicio se ve ampliado hasta el 1ro de mayo de 2025, por lo que, se encuentra sobradamente hábil, así como también los ejercicios subsiguientes corren la misma suerte."…. 2. Este tribunal ha constatado que la decisión ALSCA-CC No. 4[redacted], de fecha 26 de febrero de 2025, hoy impugnada, consigna, entre otras cosas, lo siguiente: "En atención a la comunicación de referencia, mediante la cual invoca la prescripción del Impuesto a la Renta Sociedades (IR-2), períodos fiscales: 2019 y 2020 y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), períodos fiscales desde agosto 2011 hasta agosto 2021. Esta Dirección General le informa que luego de realizar las verificaciones correspondientes, respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 08-2011, 10-2011, 03-2018, 04-2018, 05-2018, 06-2018, 07-2018, 08-2018, 09-2018, 10- 2018 y 11-2018, las acciones del fisco para requerir el pago de la deuda se encuentran prescritas. Todo lo anterior, en virtud de las disposiciones establecidas en los Artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Código Tributario. Respecto al Impuesto sobre la Renta Sociedades (IR-2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020 y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 01, 02, 03 y 04 2019, los precipitados ejercicios no se encuentran prescritos, debido a la interrupción por el reconocimiento expreso de la obligación mediante la presentación de las declaraciones juradas de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1043542
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Seven Ants (7ANTS), SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

14/03/2024 y posteriormente por la notificación recibida en fecha 24/07/2024. Finalmente, respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales del 01 al 12 2020 y del 01 al 08 2021, el plazo de la prescripción se encuentra afectado por la suspensión extendiendo dicho plazo por dos años, por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente, en virtud de lo establecido en el Literal a) del Numeral 2 de Artículo 24 del Código Tributario, por lo que no procede la solicitud de prescripción realizada por el contribuyente". 33. Es preciso indicar que la parte recurrente, la razón social SEVEN ANTS (7ANST), S.R.L., procura se revoque parcialmente la decisión ALSCA-CC No. 4[redacted], y por vía de consecuencia, declarar la prescripción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero, febrero, marzo y abril 2019, enero hasta diciembre 2020 y enero hasta agosto 2021, y el Impuesto sobre la Renta Sociedades (IR-2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020. 34. Que, en ese orden de ideas, tomando en cuenta que no consta en el expediente prueba de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya iniciado proceso de verificación administrativa, a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación a los periodos y ejercicios fiscales solicitados, tomando como referencia que el cierre del ejercicio fiscal de la recurrente es el 31 de diciembre de cada año.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1043542
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Seven Ants (7ANTS), SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Período Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
2019-01	21/02/2019	20/02/2022	-	Prescrito
2019-02	21/03/2019	20/03/2022	-	Prescrito
2019-03	21/04/2019	20/04/2022	-	Prescrito
2019-04	21/05/2019	20/05/2022	-	Prescrito
2020-01	21/02/2020	20/02/2023	-	Prescrito
2020-02	21/03/2020	20/03/2023	-	Prescrito
2020-03	21/04/2020	20/04/2023	-	Prescrito
2020-04	21/05/2020	20/05/2023	-	Prescrito
2020-05	21/06/2020	20/06/2023	-	Prescrito
2020-06	21/07/2020	20/07/2023	-	Prescrito
2020-07	21/08/2020	20/08/2023	-	Prescrito
2020-08	21/09/2020	20/09/2023	-	Prescrito
2020-09	21/10/2020	20/10/2023	-	Prescrito
2020-10	21/11/2020	20/11/2023	-	Prescrito
2020-11	21/12/2020	20/12/2023	-	Prescrito
2020-12	21/01/2021	20/01/2024	-	Prescrito
2021-01	21/02/2021	20/02/2024	-	prescrito
2021-02	21/03/2021	20/03/2024	-	Prescrito
2021-03	21/04/2021	20/04/2024	-	Prescrito
2021-04	21/05/2021	20/05/2024	-	Prescrito
2021-05	21/06/2021	20/06/2024	-	prescrito
2021-06	21/07/2021	20/07/2024	-	Prescrito
2021-07	21/08/2021	20/08/2024	-	Prescrito
2021-08	21/09/2021	20/09/2024	-	Prescrito

Impuesto Sobre la Renta				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
2019	30/04/2020	01/05/2023	-	Prescrito
2020	30/04/2021	01/05/2024	-	Prescrito

35. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que no hubo ninguna acción del fisco de cara a que la parte recurrente cumpla con su obligación de presentar su declaración jurada correspondiente. De ahí que al plazo de

la prescripción se haya suspendido por dos años más en los términos indicados por el Código Tributario en su artículo 24. 36. En ese sentido, en lo que respecta a los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril 2019, enero-diciembre 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2021 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como los ejercicios fiscales del 2019 y 2020 del Impuesto Sobre la Renta (IR2), se reputan prescritos también porque no constar en el expediente procedimiento alguno de inicio de fiscalización con miras a la determinación de los mismos, en esas atenciones, procede acoger el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, revocar parcialmente la decisión ALSCA-CC No. 4[redacted], emitida en fecha 26 de febrero de 2025, en los relativo al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril 2019, enero-diciembre 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2021 e Impuesto Sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales del 2019 y 2020, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

34. El medio de casación analizado se fundamenta, en esencia, en una omisión de estatuir respecto de un medio de inadmisión propuesto por la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo. En efecto, dicha parte señaló ante el tribunal *a quo* que el recurso contencioso tributario carecía de objeto, ya que por medio de la comunicación ALSCA-CC No. 4[redacted] le fue indicado al contribuyente las acciones para requerir el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 08-2011, 10-2011, 03-2018, 04-2018, 05-2018, 06- 2018, 07-2018, 08-2018, 09-2018, 10-2018 y 11-2018, se encuentran prescritas.

35. De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que los jueces de fondo en el numeral 9 rechazaron el medio de inadmisión por falta de objeto

planteada por la actual recurrente, al considerar que la determinación de si existe o no una deuda pendiente con la administración tributaria requiere examinar el fondo de la pretensión del recurrido, puesto que constituye un mecanismo de extinción de la obligación tributaria al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código Tributario.

36. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[3]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si la ley se aplicó de manera correcta.

37. Dicho lo anterior, este tribunal ha constatado que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, ya que se pronunció de manera expresa sobre dicho medio de inadmisión por falta de objeto, rechazándolo por considerar que se trataba de una defensa al fondo del asunto, por lo que luego de realizar un análisis del fondo litigio y examinado los hechos controvertidos que fueron objeto de debate entre las

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

partes, procedió a identificar los tributos cuya prescripción fue alegada por el recurrente como parte de su pretensión, por lo que una vez determinados dichos impuestos el tribunal se abocó a verificar si efectivamente se encontraban prescritos conforme a lo dispuesto por el Código Tributario, realizando un estudio que incluyó la revisión de los plazos de prescripción; motivos por los cuales procede rechazar el primer medio de casación examinado.

38. Para sustentar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió el en vicio de falta de motivación y consecuente violación al debido proceso de la administración tributaria, y exceso de poder, puesto que para arribar a la conclusión contenida en el párrafo 56 de la sentencia, el tribunal se limitó exclusivamente a considerar el supuesto cómputo del plazo de prescripción, sin explicar ni precisar el fundamento por el cual revoca parcialmente el acto administrativo impugnado, por lo que no se ha motivado adecuadamente qué parte del acto ha sido confirmada, lo cual vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual genera incertidumbre jurídica, especialmente ante la eventualidad de una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, que requeriría una interpretación ambigua del fallo, en detrimento de la seguridad jurídica que debe garantizarse a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1043542
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Seven Ants (7ANTS), SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

39. En ese tenor, se hace preciso indicar que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

40. A modo de presupuesto, la parte recurrida interpuso un recurso contencioso tributario procurando que los jueces de fondo **revocaran parcialmente** la comunicación ALSCA-CC No. 4[redacted] y procedieran a declarar prescritas las deudas pendientes con la administración consistentes en el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos de enero, febrero, marzo y abril de 2019, enero hasta diciembre del 2020 y desde enero hasta agosto del 2021, por haber transcurrido el plazo establecido por el Código Tributario para requerir el pago.

41. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces de fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a las conclusiones planteadas por la sociedad comercial Seven Ants (7ANTS) y a lo que le había sido suministrado por las partes, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que había transcurrido el plazo de prescripción para el cobro del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos de enero, febrero, marzo y abril de 2019, enero hasta diciembre del 2020 y desde enero hasta agosto del 2021, ya que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró la existencia de constancia o acción procesal que determinara la suspensión o interrupción del plazo, razón por la que fue acogido el recurso contencioso tributario y, por vía de consecuencia, revocado parcialmente el acto administrativo.

42. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no tomó conocimiento del escrito de réplica depositado por la sociedad comercial Seven Ants (7ANTS) en fecha 25 de agosto de 2025, en el que no se remite única y exclusivamente a ratificar sus conclusiones iniciales, sino

que concluye nueva vez contra el acto administrativo impugnado, incluso con respuesta a formalizar medios incidentales planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cambiando el estadio jurídico del proceso; que el tribunal *a quo* le negó la oportunidad de responder al alegato de exclusión, el cual constituye un pedimento nuevo, además de que se advierte que en las conclusiones del escrito de réplica requirió de manera puntual la extemporaneidad del escrito de defensa, lo que daba apertura a la contrarréplica.

43. En cuanto al aspecto que nos ocupa, la sentencia impugnada hace constar en el apartado "Cronología del proceso" lo siguiente:

"En fecha 25 de agosto del año 2025, la parte recurrente, razón social SEVEN ANTS (7ANST), S.R.L., depositó por ante la Superior Administrativo, escrito de réplica. En fecha veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), mediante auto de designación núm. 2025-S02-00479, de la Presidencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a juez el expediente de referencia, para fines de motivación" (sic)

44. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

45. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

46. El artículo 162 del Código Tributario dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

47. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-(en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley 13-07), una vez vencidos los plazos para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

48. En ese orden, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los alegatos planteados por la hoy recurrida sociedad comercial Seven Ants (7ANTS) SRL. en su escrito de réplica no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a transcribir las mismas conclusiones que refiere en su instancia contentiva del recurso contencioso tributario del cual la parte hoy recurrente tuvo conocimiento y pudo defenderse, por lo que la falta de su notificación no vulnera el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

49. En ese sentido, se ha podido determinar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en cuanto a dicho señalamiento tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada

como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos violatoria del artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-. En consecuencia, procede rechazar este tercer medio de casación analizado.

En relación con el aspecto del segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2- 23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

50. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través de un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con la alegada *violación al principio de conservación de los actos administrativos*, pues era necesario que la parte recurrente indicara dos o más sentencia de esta Tercera Sala y que argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

51. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1043542
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Seven Ants (7ANTS), SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00466 de fecha 28 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias**,** cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted] rera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.